



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/32/2020.

ACTORES: PORFIRIO VÁSQUEZ DÍAZ Y OTROS¹.

TERCEROS INTERESADOS: RIGOBERTO GUZMÁN RODRÍGUEZ, Y OTROS².

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDANÍA DE OAXACA ³

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Vistos para resolver, los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/32/2020, promovido por **Porfirio Vásquez Díaz, Florentino Montaña Hernández, Miguel Domínguez Amaya, Crecenciano García López, Noe Gonzáles Ríos, Guadalupe Bautista Vásquez, Amando Francisco García y Esmaragdo García Zarate**, quienes promueven por su propio derecho así como representantes de diversas Agencias del Municipio de La Compañía, Oaxaca, y con el carácter de inconformes dentro de la elección de concejales al Ayuntamiento de La Compañía, Ejutla, Oaxaca, mediante el cual, impugnan el acuerdo **IEEPCO-**

¹ Porfirio Vásquez Díaz, Florentino Montaña Hernández, Miguel Domínguez Amaya, Crecenciano García López, Noe Gonzáles Ríos, Guadalupe Bautista Vásquez, Amando Francisco García y Esmaragdo García Zarate, en adelante parte actora, actores, accionantes, promoventes.

² Rigoberto Guzmán Rodríguez, Gaudencio Rodríguez Ramírez, Emigdia Martínez Vásquez y Francisca Rosario Vásquez, en adelante terceros interesados.

³ En adelante Consejo General

CG-SNI-375/2019, emitido por el Consejo General, mediante el cual, califico como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del citado municipio, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de información. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/385/2018, de uno de febrero de dos mil dieciocho, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó a las Autoridades Municipales de La Compañía, Oaxaca, información respecto de las instituciones, normas y procedimientos para elegir a sus autoridades municipales, a efecto de integrar el catálogo de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

2. Dictamen que identifica el método de elección del Municipio de La Compañía, Oaxaca. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-322/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de La Compañía, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

3. Oficio mediante el cual, se da a conocer el dictamen de elección. El dos de octubre de dos mil diecinueve, el Ciudadano Eliseo Carlos Martínez Vásquez, en su carácter de Presidente Municipal de La Compañía, Ejutla, Oaxaca, dio a conocer e hizo entrega a los Agentes Municipales, Agentes de



Policía y al Representante del Núcleo Rural, el dictamen que remitió el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁴.

4. Convocatoria de elección. El cinco de octubre de dos mil diecinueve, se convocó a todos los ciudadanos y ciudadanas, mayores de dieciocho años, originarios del Municipio y habitantes de la Cabecera Municipal, de las Agencias Municipales, de Policía y Núcleo Rural, para que participarán en la elección, que se llevaría a cabo el trece de octubre de dos mil diecinueve, a las nueve de la mañana.

5. Informe de la fecha de elección al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El dos de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de La Compañía, Oaxaca, informó a la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que el trece de octubre de dos mil diecinueve, se llevaría a cabo la elección, en punto de las nueve horas de dicha fecha.

6. Informe de la fecha de elección a las Agencias Municipales, de Policía y Núcleo Rural. El siete de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de La Compañía, Oaxaca, dio a conocer a las Agencias antes referidas la convocatoria para la elección de autoridades Municipales.

7. Asamblea comunitaria. El trece de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección para renovar a los concejales para el periodo dos mil veinte a dos mil veintidós, del Municipio de La Compañía, Oaxaca.

8. Acuerdo de calificación de la elección. El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO, validó la elección mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-

⁴ Visible en las fojas 18-20 del cuaderno accesorio.

375/2019, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de La Compañía, Oaxaca.

9. Presentación del medio de impugnación. El tres de enero de dos mil veinte, los actores presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el presente medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo antes precisado.

II. JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

1. Demanda. El diez de enero de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este Tribunal el escrito impugnativo que dio origen al presente expediente, junto con el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

2. Turno. En la fecha antes referida, el **Magistrado Presidente**, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente **JNI/32/2020** y lo turnó a la **Magistrada instructora**, para la sustanciación correspondiente.

3. Radicación en ponencia y requerimientos a la autoridad responsable. Mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en ponencia y ordenó a la responsable que remitiera diversas documentales para allegarse de más elementos para resolver el presente medio de impugnación.

4. Cumplimiento de requerimiento admisión y cierre de instrucción. Cumplimentado el requerimiento antes señalado, el diecisiete de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes.

Al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora



para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

5. Sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las once horas de este día para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso d), 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

Asimismo, tomando en consideración que el artículo 88 de la Ley de Medios, establece que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, podrá interponerse el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Si en el presente asunto, los actores impugnan el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-375/2019**, emitido por el Consejo General, mediante el cual calificó, como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de La Compañía, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanía de Oaxaca,

⁵ En adelante Ley de Medios.

de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, es evidente la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el caso la autoridad responsable, así como los terceros interesados no hacen valer causal de improcedencia, y esta autoridad no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley de Medios. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, numeral 1, y 82 de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos, agravios y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido por el artículo 82 de la Ley de Medios, puesto que, derivado de lo que refieren los actores en su escrito de impugnación tuvieron conocimiento de los hechos el pasado veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de cuatro días que marca la Ley para impugnar, transcurrió del treinta de diciembre del dos mil diecinueve al tres de enero del dos mil veinte, descontándose los días veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, así como, uno de enero de dos mil veinte, por ser inhábiles.



En ese tenor, el tres de enero del dos mil veinte, los actores presentaron el presente medio de impugnación; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el precepto Legal invocado, por lo tanto, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de Porfirio Vásquez Díaz, Florentino Montaña Hernández, Miguel Domínguez Amaya, Crecenciano García López, Noe Gonzales Ríos, Guadalupe Bautista Vásquez, Amado Francisco García, Esmaragdo García Zarate, quienes promueven como representantes de Agencias y Núcleo Rural, La Compañía, Ejutla, Oaxaca, los cuales impugnan del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-375/2019, mediante el cual, se calificó como válida la elección de concejales al Ayuntamiento de La Compañía, Ejutla, Oaxaca, realizada mediante asambleas de trece de octubre de dos mil diecinueve; ya que, a su juicio dicha determinación vulnera sus derechos político electorales.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

CUARTO. Terceros interesados. En el presente Juicio comparecen Rigoberto Guzmán Rodríguez con el carácter de Presidente Municipal, Gaudencio Rodríguez Ramírez, Síndico Municipal; Emigdia Martínez Vázquez, Regidora de Hacienda; y Francisca Rosario Vázquez, Regidora de Educación; quienes promueven por su propio derecho y como ciudadanos pertenecientes al municipio de La Compañía, Oaxaca, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 12, numeral 1, inciso c) y artículo 86 inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado, es entre otros, la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de la comunidad indígena, que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Por lo tanto, en el caso, **se reconoce a los comparecientes el carácter de terceros interesados** en virtud de que sus pretensiones van encaminadas a que se confirme el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-375/2019 dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el pasado veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, respecto a la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de La Compañía, Ejutla, Oaxaca.

a) Forma. Se satisface este requisito dado que el escrito de los comparecientes se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que constan sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de los actores.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, en virtud de que, el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de los comparecientes, ya que fueron electos como concejales al Ayuntamiento de La Compañía, Oaxaca, en la elección del trece de octubre de dos mil diecinueve, la cual fue calificada como válida por la responsable.

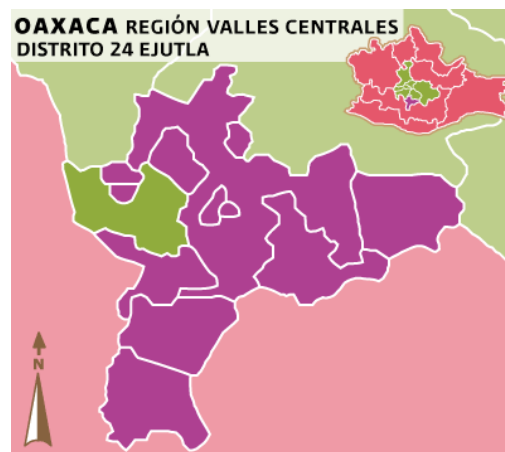
QUINTO. Contexto social de la comunidad. En reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido que para comprender las



controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además, conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, porque la visión mediante la cual el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole, es distinta. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

En ese tenor a continuación se precisan las diversas características, sociales del Municipio de La Compañía, Ejutla Oaxaca.



...Localización. Se localiza en la parte central del Estado, en la región de los Valles Centrales, pertenece al distrito de Ejutla, se ubica en las coordenadas 96°49' longitud oeste, 16°33' latitud norte y a una altura de 1,380 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con los municipios de San Martín Lachilá, San Andrés Zabache y Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo; al sur con San Agustín Amatengo; al oriente con Ejutla de Crespo y Taniche; al poniente con Villa Sola de Vega y San Francisco Sola.

Extensión. La superficie total del municipio es de 103.86 km², representa el 0.1% e la superficie total del estado.

Orografía. Cerros El Chapulín, El Cacalote y Poza de Cuna de Cal.

Hidrografía. Es bañada por el río Atoyac.

Clima. Su clima es templado. Presenta una temperatura media anual de 18°C.

Principales ecosistemas.

Flora: La vegetación comprende una asociación de pastizal con planta semidesérticas y un chaparral bajo, en el que predomina el mezquite, el guaje y el cazaguate.

Fauna: Las principales especies de fauna silvestre son: el zorrillo, tlacuahce, conejo, venado, coyote, víbora de cascabel, águila, paloma, armadillo, pato mexicano y zopilote.

Recursos naturales. Los recursos naturales del municipio están constituidos por sus recursos hidrológicos, representados por el arroyo Platanar, así como también la variedad de su flora, en la cual se encuentran maderas finas y la diversidad de su fauna, asimismo se tienen las características propias del suelo para el desarrollo de actividades económicas. Entre los recursos naturales que explota el municipio en mayor escala se encuentra la arena.

Características y uso de suelo. El suelo es de tipo cambisol cálcico, no presenta un color, estructura y consistencia uniforme. Es propicio para la agricultura siempre y cuando se mantenga debidamente fertilizado.

GOBIERNO

Principales Localidades. La cabecera municipal es La Compañía. Sus principales localidades son: Agua Blanca, Agua del Espino, La Chopa, La Labor, Los Pitillos, Río Ejutla, La "Y" y El Vado.

Caracterización de Ayuntamiento:

- 1 Presidente Municipal
- 1 Síndico
- 1 Regidor de Hacienda
- 1 Regidor cuarto
- 1 Regidor quinto

Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal:

Principales Funciones del ayuntamiento:

- **Presidente Municipal** es el encargado de la administración.
- **Síndico** de lo Jurídico.
- **Regidor de Hacienda.**
- **Regidor de Obras**, verifica las obras que se realizan en el municipio.
- **Regidor de Educación**, se coordina con las escuelas de la Comunidad.
- **Regionalización Política.**

El municipio pertenece al décimo distrito electoral federal con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz y al décimo distrito electoral local con cabecera en Ejutla de Crespo.

Reglamentación Municipal

Ley Orgánica Municipal, los reglamentos internos de usos y costumbres...⁶

SEXTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

⁶ Visible en el siguiente enlace:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20017a.html>



I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la **jurisprudencia 4/99⁷**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

De igual manera, ha sostenido en la **jurisprudencia 2/98⁸**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

⁷ Visible en el siguiente enlace: http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS_DE_IMPUGNACION%20EN_MATERIA_ELECTORAL_EL_RESOLUTOR

⁸ Visible en el siguiente enlace: http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS_PUEDEN_ENCONTRARSE

II. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que los actores hacen valer los siguientes agravios:

- 1) La negativa del registro al cargo de Presidente Municipal, bajo el argumento de no permitir la participación por no ser originarios de la Cabecera Municipal.
- 2) La mesa de los debates argumenta que el ciudadano Esmaragdo García Zarate, no podía participar para el cargo de Presidente Municipal, ya que pertenecía a la Agencia Municipal de Agua del Espino y no a la Cabecera Municipal, argumentando que dicha situación constituía una supuesta incapacidad para poder postularse para dicho cargo.
- 3) La autoridad responsable, no valoró las pruebas técnicas que ofrecieron los actores para acreditar las irregularidades que se cometieron en su perjuicio, consistente en la violación a sus derechos de votar y ser votados.
- 4) La Mesa de los Debates, impidió el registro de la planilla de los actores, para que los ciudadanos pudieran votar por los mismos, manifestando que no podían participar, argumentando que para el cargo de Presidente dicha persona no cumplía con los requisitos para poder contender.
- 5) La falta de cuórum al momento en que se procedió a la votación de los concejales del Municipio de La Compañía, Oaxaca, lo que evidencia la falta de validez de la correspondiente elección y que se hizo del pleno conocimiento de la autoridad responsable, ya que, en ningún momento se dio a conocer la presencia de 1,124 (mil ciento veinticuatro) ciudadanos dentro de la asamblea.



- 6) La falta de congruencia por parte de la autoridad responsable quien determinó la validez de la elección de concejales del Municipio de La Compañía, Oaxaca, en base a que es evidente que se alteraron los votos, ya que, en la calificación del dicho Municipio, hacen mención de distintos números de votos en cuanto a la participación de los mismos.
- 7) La autoridad responsable no valoró que, dentro de la lista de asistencia, existen duplicidad en algunos nombres de los asistentes ya que los nombres y firmas es la misma caligrafía, así como en la misma obran nombres de personas que no son de dicho Municipio.
- 8) Los actores manifiestan que se le otorgó una regiduría al ciudadano Esmaragdo García Zarate, sin embargo, dicho ciudadano jamás se postuló para dicho cargo.
- 9) Los actores solicitan que se modifique el acuerdo combatido y se declare la invalidez de la elección de concejales del Ayuntamiento de la Compañía, Oaxaca.

Para el estudio de dichas alegaciones, resulta aplicable la jurisprudencia, número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con

los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por el actor, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica, política y cultural, así como aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades no quedan eximidas de **velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.**



Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34 que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.**

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*⁹ que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.**

Como se relató, tanto en la normativa nacional e internacional, se encuentra reconocido el derecho de

⁹ Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225.

autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, **dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.**

Por otra parte, el párrafo 7, del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

Así también, establece que la Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Así mismo la Constitución Local, en su artículo 25, apartado A, fracción II, establece que se protegerán y promoverán las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, asimismo se establecerán los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De igual forma, queda establecido en la Constitución local que, **en ningún caso las instituciones y prácticas**



comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.

De los preceptos anteriormente referidos, se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos oaxaqueños, específicamente en la vertiente de votar, ser votado, así como participar en la vida política de su comunidad; razón por la cual, se precisa que compete no solo a la autoridad administrativa electoral, sino a este órgano jurisdiccional garantizar el cumplimiento efectivo de estos derechos.

Por tanto, **la única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución**, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en el caso concreto, debe decirse que el Municipio de La Compañía, Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 273, numeral 2, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones y

prácticas que incluyen principios, normas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Local, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.

Asimismo, de conformidad con dicho artículo, en los municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Por otra parte en el artículo 25, base a), fracción II, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Asimismo, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.



Por otra parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el numeral 4, del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus Sistemas Normativos Indígenas.

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el Consejo General del IEEPCO, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;

c) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y los documentos de elegibilidad que

identifiquen a los integrantes electos; precisando que dichos requisitos no serán limitativos.

De ser el caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

El Consejo General del IEEPCO, deberá realizar la **sesión de calificación** de la elección a que refiere el artículo que se menciona, a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate, excepto en aquellos casos que el que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

Finalmente, el artículo 285 de la Ley, en sus diversos numerales refiere que:

En casos de controversias durante el proceso electoral y **antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y el Consejo General podrá tomar las siguientes variables de solución:

I.- Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus Sistemas Normativos Indígenas o los principios Constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II.- Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del IEEPCO.

En la especie, el Municipio de La Compañía, Oaxaca, lleva a cabo sus propias elecciones, desde la preparación de las



mismas hasta el día de la elección, y ésta es validada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, y dado que no existió petición expresa de cambio de régimen en el Municipio de La Compañía, Oaxaca, debe entenderse vigente el régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-33/2018**, emitido por el Consejo General, por el que se aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado; así como, del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-322/2018**, por el que se identifica el método de elección de concejales de la citada comunidad.

Por tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de concejales al Ayuntamiento de La Compañía, Oaxaca, mismo que se rige por su propio Sistema Normativo Interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/2014¹⁰, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

¹⁰ Consultable en la siguiente liga de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018¹¹ emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del Sistema Normativo Indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que

¹¹ Consultable en la siguiente liga de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>



atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]"

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio Sistemas Normativos Indígenas, puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las



comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Ahora bien, en el caso, nos encontramos frente a un conflicto intracomunitario, por suscitarse inconformidades entre los propios miembros de la misma comunidad.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad del Municipio de La Compañía, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía.¹²

Estudio de los agravios.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede a realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, se analizarán en forma conjunta algunos de ellos, puesto que guardan relación entre sí.

¹² Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000¹³, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En ese sentido, se estudiará en conjunto los agravios marcados con los números 1, 2, y 4, así como los marcados con los números 5, 6 y 7 y de forma separa los agravios planteados con los números, 3, 8 y 9.

Ahora bien, se entrará al estudio de los agravios marcados con los números 1,2, y 4 los que a juicio de este Tribunal devienen **infundados** en razón de los siguiente.

Los actores aducen que, en la asamblea de elección del trece de octubre de dos mil diecinueve, la mesa de los debates les negó el poder registrar al ciudadano Esmaragdo García Zárate, para el cargo de Presidente Municipal bajo el argumento de que no pertenecía a la Cabecera Municipal, por ser originario de la Agencia Agua del Espino, argumentando que dicha situación constituía una supuesta incapacidad para poder postularse para tal cargo.

En ese mismo sentido, los actores manifiestan que la misma mesa de los debates, les impidió el registro de su planilla.

Por otra parte, la autoridad responsable no advierte de forma evidente sobre la violación de a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de La Compañía, Oaxaca, de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraría o incompatible con

¹³ Consultable en la siguiente liga de internet
<https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2004/2000>



los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

Ahora bien, del estudio de la convocatoria de elección emitida el cinco de octubre de dos mil diecinueve, que les fue notificada a todas y cada una de las Agencias Municipales, Agencias de Policías y del Núcleo Rural del Municipio de la Compañía, Oaxaca¹⁴, en la que, se convocó a hombres y mujeres, mayores de edad, originarios del Municipio y habitantes de la cabecera Municipal, de las Agencias Municipales, Agencias de Policías y Nucleó Rural a la asamblea de elección que se llevaría a cabo el trece de octubre de dos mil diecinueve, a las nueve horas, en el corredor del Palacio Municipal, en la Cabecera Municipal, en la que podrían participar los habitantes de la Cabera Municipal, de las Agencias Municipales, como de Policías y el Núcleo Rural, los cuales cumplieran con los requisitos y cargos contenidos en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-322/2018¹⁵, emitido por la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Se advierte que dicha convocatoria, fue para toda la población del Municipio de La Compañía, Oaxaca, sin excepción de alguna de las agencias y núcleos rurales que la conforman, por lo que, el día de elección se contó con la presencia de todas las comunidades de dicho Municipio.

Ahora bien, el día de la elección una vez instalada formalmente la misma, y constituida la Mesa de los Debates, se procedió a nombrar a las nuevas autoridades municipales,

¹⁴ Visible a fojas 105 a la 107 del expediente de elección de dos mil diecinueve.

¹⁵ Visible a foja 138 a la 147 del expediente principal.

haciendo énfasis el presidente de la mesa de los debates sobre los requisitos que debían de cubrir los ciudadanos que pretendieran formar parte del nuevo Ayuntamiento, esto de acuerdo a los usos y costumbres de dicho municipio, nombrando a los candidatos mediante el sistema de opción múltiple, ejerciendo el voto pasando a rayar una cartulina que lleva el nombre de cada uno de los candidatos que contendrían en la elección.

Por lo que, derivado de lo anterior la Mesa de los Debates solicito que se recibieran las propuestas de los ciudadanos que participarían para el cargo de Presidente Municipal, proponiendo a los siguientes candidatos:

PROPUESTAS PARA EL CARGO PRESIDENTE MUNICIPAL
Luis Rodríguez Álvarez
Rigoberto Guzmán Rodríguez.
David Herrera Ramírez
Esmaragdo García Zárate

Siendo que al momento de nombrar al últimos de los contendientes para dicho cargo, los asambleístas argumentaron, que de acuerdo a los usos y costumbres de dicho Municipio el ciudadano Esmaragdo García Zárate, no había hecho ningún cargo en el Municipio, así como tampoco habría prestado algún servicio o contribución, lo que era indispensable para poder participar como aspirante a ocupar el cargo de Presidente Municipal, sin embargo, el presidente de la mesa de los debates puso a consideración de la asamblea si el ciudadano Esmaragdo García Zarate, podría participar para el cargo de Presidente, a lo que la mayoría de los asambleístas votaron que dicho ciudadano no contendiera para el cargo de Presidente Municipal.



Por lo que, a juicio de este Tribunal, el hecho de que se le negara el registro al ciudadano Esmaragdo García Záte, fue porque no cumplía con uno de los requisitos marcado en la convocatoria que era haber prestado algún servicio o contribución dentro del Municipio o dentro de su Agencia o Núcleo Rural y derivado de dicho incumplimiento la Asamblea como órgano supremo, tomo la decisión de no tomar en cuenta a dicho ciudadano para el cargo de Presidente Municipal, dicha decisión no fue de forma unilateral como lo refieren los actores.

Determinación que fue tomada por la asamblea, la cual, al ser la máxima autoridad en el Municipio, tomaron la decisión, que el ciudadano Esmaragdo García Zarate, no contendiera para el cargo de Presidente Municipal, decisión que a juicio de este Tribunal, es válida, de acuerdo de su autonomía, libre determinación y el respeto a los Sistemas Normativos Internos del Municipio de La Compañía, Oaxaca.

Ahora bien, por lo que respecta a que la mesa de los debates no quiso registrar a su planilla, es de advertirse que en dicho municipio no se eligen a los candidatos mediante planillas, ya que comparando la elección llevada a cabo el trece de octubre del año pasado, con las elecciones de los tres procesos anteriores, los cuales obran dentro del presente expediente, en los que se observa lo siguiente con las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Elección	Método para elegir a los candidatos.
2010 ¹⁶	Mediante ternas.

¹⁶ Consultable en las forjas 5 a la 8 del expediente de elección del dos mil diez.

2013¹⁷	Mediante opción múltiple y pasan a emitir su voto con una línea en una cartulina por el candidato de su preferencia.
2016¹⁸	Mediante opción múltiple y pasan a emitir su voto con una línea en una cartulina por el candidato de su preferencia.
2019¹⁹	Mediante opción múltiple y pasan a emitir su voto con una línea en una cartulina por el candidato de su preferencia.

Por otra parte, en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-322/2018²⁰ por el que se identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de La Compañía, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, se advierte que la forma de elegir a los concejales municipales es de la siguiente forma:

“... VII. Las candidatas y candidatos se presentan por opción múltiple; la ciudadanía emite su voto pintando una raya en una cartulina que lleva el nombre de cada uno y una de las candidatas ...”

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Con lo anterior se observa que en las elecciones de los años anteriores respecto a la forma de elegir a sus representantes se realizó mediante el sistema de opción múltiple, no así como los actores pretendieron, al querer registrar a sus candidatos mediante una planilla, ya que dicha forma no es la que tradicionalmente se realiza el día de la elección en el Municipio de la Compañía, Oaxaca.

De ahí que, acorde con el Sistema Normativo Interno del Municipio de La Compañía, Ejutla, Oaxaca, no era procedente efectuar el registro de la planilla y si lo que pretendían los actores, era postular una planilla, dicho actuar atenta contra el

¹⁷ Visibles en las fojas 21 a la 26 del expediente de elección del dos mil trece.

¹⁸Visible a foja 30 del expediente de elección del año dos mil dieciséis.

¹⁹ Consultable en las fojas 108 a la 113 del expediente de elección del dos mil diecinueve.

²⁰ Visible en la foja 138 del expediente principal en estudio.



método electivo de la comunidad, aunado a lo anterior no se advierte que los actores hayan solicitado el registro de su planilla tal y como lo refieren los mismos en la asamblea de elección del trece de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo anteriormente expuesto a juicio de este Tribunal, dichos agravios devienen **infundados**.

Ahora bien, respecto a los agravios planteados con los números **5, 6 y 7**, estima **infundados** los mismos, en razón de lo siguiente.

Los actores, señalan que por parte del Consejo General del IEEPCO existe una falta de congruencia al determinar la validez de la elección de concejales del Municipio de La Compañía, Oaxaca, en base a que es evidente que se alteraron los votos, ya que, en la calificación del dicho Municipio, hacen mención de distintos números de votos en cuanto a la participación de los mismos.

Así como la falta de cuórum al momento de que se procedió a la votación de los concejales del Municipio de La Compañía, Oaxaca, lo que evidencia la falta de validez de la correspondiente elección.

Sin embargo, haciendo un análisis de la participación de la población en elecciones pasada de observa lo siguiente:

ELECCIÓN	# DE ASISTENTES
2010	536
2013	671
2016	1026
2019	1124

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Con lo anterior se aprecia, que existió un número aproximado de participantes en comparación con a la elección que se llevó a cabo el trece de octubre del dos mil diecinueve.

Ahora bien, atendiendo a lo que manifiestan los actores, del estudio del acta de asamblea se advierte que al momento de quedar instalada formalmente la asamblea se contaba con la asistencia de 1,124 (mil ciento veinticuatro) ciudadanos presentes, sin embargo al momento en que la asamblea decidió no integrar al ciudadano Esmaragdo García Zárate, como candidato para la Presidencia Municipal, ciudadanos de la Agencia Municipal de Agua del Espino amenazaron con impugnar dicha elección si a dicho ciudadano no lo tomaban en cuenta y lo dejaban como candidato a la presidencia.

Derivado de lo anterior, un grupo de personas trato de impedir que la elección continuara, poniéndose al frente de las cartulinas donde los ciudadanos pasaban a emitir su voto, impidiendo el sufragio de los asambleístas, asimismo también se negaron a firmar la lista de asistencia, retirándose de la asamblea.

Sin embargo, al momento de elegir por opción múltiple el cargo de Presidente Municipal²¹, se advierte que se encontraban presentes 1,107 (mil ciento siete) ciudadanos, lo que representa un 98.48% de asistentes, lo que permite advertir que aún existía el cuórum para poder desarrollarse dicha elección, sin embargo, no pasa desapercibido por esta autoridad, que en el desarrollo de la elección, se observó una disminución en la participación de

²¹ primer puesto a elegir en la asamblea mismo que se advierte en el dictamen de elección anteriormente mencionado.



la ciudadanía, no obstante, no se advierte que hayan sido por la existencia de algún otro conflicto, sino que se observa que atendiendo a las horas transcurridas, era natural que las personas se hayan retirado por voluntad propia, ya que si bien, la asamblea comenzó a las once horas, se advierte que la misma concluyó a las diecinueve horas con veintinueve minutos del mismo día, habiendo transcurrido nueve horas con veintinueve minutos.

Por lo que, atendiendo a lo anterior se advierte que durante el desarrollo de la elección existió una disminución en la votación, lo cual de ninguna manera resta validez a la elección, ya que, como se dijo, la razón pudo ser atendiendo a las horas que habían transcurrido, máxime, que no se aprecia que se hayan suscitado disturbios o alguna otra situación que pusiera en duda la votación.

Por otra parte este Tribunal advierte que los actores señalan que la autoridad responsable, no realizó un análisis de carácter subjetivo de la caligrafía en el registro de algunos ciudadanos, ya que en algunos de los nombres es la misma caligrafía empleada para el registro en las listas de asistencia de la asamblea del trece de octubre de dos mil diecinueve, y finalmente refieren que el día de la elección dentro de la lista de asistencia que se menciona se presentan nombres de personas que no son habitantes del Municipio de La Compañía, Oaxaca.

Respecto de lo anterior este tribunal estima que, los actores únicamente realizan manifestaciones genéricas, sin presentar alguna evidencia o medio de prueba que pudiese generar indicios de lo que pretenden hacer valer los inconformes y con lo cual acrediten dicha pretensión.

Únicamente manifiestan que la caligrafía es similar sin embargo al observar detenidamente las firmas como las huellas que estampan son distintas, por lo que se advierte que aun cuando la caligrafía es la misma al estampar el nombre, lo cierto

es que se tratan de personas distintas tal y como se advierten con las credenciales que remite la Autoridad Municipal en alcance a las documentales presentadas el dieciséis de octubre del dos mil diecinueve²².

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que aducen los actores, que algunos ciudadanos que votaron el trece de octubre del año pasado no pertenecen al municipio de La Compañía, Oaxaca, únicamente lo refieren sin aportar mayores elementos de prueba para que este Tribunal, esté en condiciones de poder entrar al estudio de los mismos.

Esto es, constituyen manifestaciones genéricas sin sustentó, incumpliendo con ello, con la carga probatoria a que están obligados, de ahí que de los anteriores agravios a juicio de este Tribunal devienen **infundados**.

Ahora bien, respecto al agravio planteado por los actores en el numeral 3) a juicio de este Tribunal deviene **inoperante**, en razón de lo siguiente.

Los actores manifiestan que no fueron valoradas las pruebas técnicas, que ofrecieron para acreditar las irregularidades que se cometieron en su perjuicio consistente en la violación de sus derechos humanos.

Sin embargo, no obran en autos elementos probatorios que conduzcan a concluir que existió una violación a los derechos humanos de los actores.

²² Cotejables en las paginas 01 a la 1031 del cuaderno accesorio número 2.



Lo anterior es así, dado que, del caudal probatorio en análisis, en específico la video-grabación, se trata de una prueba técnica que, resulta insuficiente por sólo tener el carácter de indicio, en términos de lo establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”²³.

Al respecto, se tiene que las pruebas técnicas, como la ofrecida y aportadas por los actores tienen el carácter imperfecto por lo que es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueda ser administrada, que las perfeccione o corrobore.

De igual manera, cabe resaltar que tampoco se aprecian circunstancias que permitan establecer el lugar y fecha en que se llevó a cabo dicho video, ni la persona que en él participa.

Por lo que dicho agravio deviene **inoperante**, ya que los argumentos vertidos por los actores no constituyen agravios debidamente configurados ni hechos susceptibles de comprobación, máxime, que la carga de la prueba le correspondía a la parte actora, señalando las razones por las que estimaba que podían actualizarse las violaciones aludidas y aportando las pruebas atinentes.

Ahora bien, respecto al agravio planteado en el numeral **8)**, se estima **fundado pero inoperante** en atención a lo siguiente.

Los actores manifiestan que el ciudadano Esmaragdo García Zárate, jamás se postuló para el cargo de Regidor de

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. <http://portal.te.gob.mx/>

Obras, por lo que la asamblea general le negó el derecho de participar como Candidato a Presidente Municipal.

Sin embargo, del acta de asamblea de fecha trece de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que la mesa de los sometió a consideración de la asamblea la propuesta de que el ciudadano Esmaragdo García Zárate, pudiera postularse como presidente municipal, mismo que no fue considerado por la asamblea ya que dicho ciudadano no había cumplido con los cargos en el municipio, tampoco algún servicio o contribución, lo que era indispensable para poder aspirar a ocupar el cargo de Presidente Municipal.

Asimismo, el derecho que tiene el ciudadano Esmaragdo García Zárate a ocupar un cargo dentro del Municipio de La Compañía, Oaxaca, como de los ciudadanos de la Agencia del Agua del Espino del mismo municipio que lo respaldaban, la asamblea les propuso que ocupara la Regiduría de Obras, con la finalidad de que comenzara a prestar los servicios en la comunidad, mismo que el ciudadano Esmaragdo García Zárate, y los ciudadanos de la Agencia del Agua del Espino, rechazaron dicha propuesta tal y como se advierte en el acta de asamblea del trece de octubre de dos mil diecinueve.

En ese mismo sentido, al momento de elegir a los candidatos que ocuparían el cargo de la Regiduría de Obras, la asamblea tomó en consideración lo expuesto y aprobado por ellos mismos al inicio de la elección, por lo que, propusieron de manera directa al ciudadano Esmaragdo García Zárate, para ocupar la Regiduría de Obras, y a la Agencia Municipal del Agua del Espino, para que integren el cabildo.

Esto fue así, ya que, la asamblea por ser la máxima autoridad y de acuerdo su libre determinación y autonomía para decidir y elegir a sus autoridades, designaron al ciudadano



Esmaragdo García Zárate y requirieron por conducto del Agente Municipal del Agua del Espino, que nombrarán a la persona que habría de ocupar el cargo de suplente de Regidor de Obras, y lo hiciera saber a la brevedad para que se informará al IEEPCO de tal determinación.

Al respecto, este Tribunal advierte que efectivamente la pretensión del ciudadano Esmaragdo García Zárate en principio era para ocupar el cargo de Presidente Municipal y no la Regiduría de Obras, por ello es fundado el hecho de que el actor no pretendía ostentar el cargo de Regidor de Obras, sin embargo, derivado de que no acredito haber cumplido con los cargos dentro de su comunidad y éste no lo acreditó dentro del presente medio de impugnación, este órgano Jurisdiccional, considera valido el actuar de la asamblea, dándole la oportunidad al ciudadano Esmaragdo García Zárate de cumplir con un cargo dentro de la comunidad así como al suplente que debió ser designado por la Agencia del Agua del Espino para que ocupara dicha regiduría en aras de garantizar la participación de dicho ciudadano así como de la citada agencia, en el Cabildo Municipal.

Lo inoperante radica en que si bien el actor lo que quería era obtener el cargo de Presidente Municipal del Municipio de la Compañía, Oaxaca, lo cierto es que, al habersele asignado la Regiduría de Obras, ello permite que con posteridad, es decir, en procesos electorales posteriores, el actor pueda postularse como candidato a la Presidencia Municipal, lo que se ningún modo, seria perjuicio alguno al actor ya que con ellos se le estaría dando la oportunidad de ejercer un cargo dentro del Municipio de La Compañía, Oaxaca.

Por lo que, advirtiendo lo anterior, a juicio de este Tribunal, dicho agravio planteado por los actores es **fundado pero inoperante**.

Finalmente, en cuanto al agravio marcado con el numero **9** en el que, la parte actora solicita que se revoque el acuerdo de IEEPCO-CG-SNI-375/2019, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de la Compañía, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas y se declare la invalidez de la elección del Municipio de la Compañía, Oaxaca, por las inconsistencias que se presentaron en las mismas.

Al respecto, dicho agravio se declara **infundado**, por lo siguiente:

Ahora bien, respecto del análisis de la elección del Municipio de La Compañía, Oaxaca, de trece de octubre de dos mil diecinueve, efectuada por el IEEPCO, este Tribunal estima que fue correcta su calificación, ya que, del análisis a las constancias de autos, se advierte que dicha asamblea se celebró ajustándose al sistema normativo interno de la comunidad.

Ello es así, ya que, la asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve, fue celebrada en el lugar en que tradicionalmente se realiza, con la asistencia de un número de asistentes aproximado en relación a las anteriores elecciones, la persona facultada para ello, instaló la asamblea, se nombraron a los integrantes de la mesa de los debates, ésta condujo la elección, se efectuó el nombramiento de los concejales al ayuntamiento en la forma en que tradicionalmente se efectúa, y finalmente se declaró concluida la asamblea tal y como se advierte en el siguiente cuatro y haciendo una contraste con las anteriores elecciones llevadas a cabo en los años dos mil diez, dos mil trece, dos mil dieciséis y la pasada del dos mil diecinueve.



	Elección 2010 ²⁴	Elección 2013 ²⁵	Elección 2016 ²⁶	Elección 2019 ²⁷
Día en la se celebra la asamblea de electoral.	3 de octubre de 2010.	6 de octubre de 2013	9 de octubre de 2016	13 de octubre de 2019
En donde se lleva a cabo la elección.	Corredor del Palacio Municipal de la Compañía, Oaxaca	Corredor del Palacio Municipal de la Compañía, Oaxaca	Corredor del Palacio Municipal de la Compañía, Oaxaca	Corredor del Palacio Municipal de la Compañía, Oaxaca
Número de personas que participa en la elección	536	671	1026	1124
Quien nombra la mesa de los debates	El Presiente Municipal en funciones.	El Presiente Municipal en funciones.	El Presiente Municipal en funciones.	El Presiente Municipal en funciones.
Método de elección para elegir a las nuevas autoridades municipales.	Por ternas	Por opción múltiple, pasando las y los ciudadanos a emitir su voto en una cartulina por el candidato de su preferencia.	Por opción múltiple, pasando las y los ciudadanos a emitir su voto en una cartulina por el candidato de su preferencia.	Por opción múltiple, pasando las y los ciudadanos a emitir su voto en una cartulina por el candidato de su preferencia.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

En ese orden de ideas, del análisis al acta de asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que, posterior al nombramiento de la mesa de los debates, al momento de elegir el cargo de Presidente Municipal, un grupo de personas de la Agencia de Agua del Espino, pretendieron postular al ciudadano Esmaragdo García Zárate, como candidato al puesto de Presidente Municipal, sin embargo la asamblea determinó que dicho ciudadano no cumplía con los cargos dentro de la comunidad así como los de servicio o contribución, no obstante, de forma directa se le otorgó la Regiduría de Obras al ciudadano Esmaragdo García Zárate, para que comenzará a prestar su servicio a la comunidad, mismo que en dicho acto lo rechazó y se marcharon de la elección, derivado de lo anterior se continuó

²⁴ Visible en las fojas 05 y 08 del expediente de elección dos mil diez.

²⁵ Visible en las fojas 21 y 26 del expediente de elección dos mil trece.

²⁶ Visible en las fojas 29 a la 34 del expediente de elección dos mil dieciséis.

²⁷ Visible en las fojas 108 a la 114 del expediente de elección dos mil diecinueve

con el desarrollo de la elección sin que se adviertan circunstancias o hechos que pudieran invalidar la elección.

Por ello, si la pretensión de los actores es revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-375/2019, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de La Compañía, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas por las supuestas violaciones cometidas el día de la elección, a juicio de este órgano Jurisdiccional dicho agravio es **infundado**.

Finalmente, al haberse declarado inoperante e infundados los agravios expuestos por los actores, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-375/2019, de veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el trece de octubre del año dos mil diecinueve, en el municipio de La Compañía, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

También se confirma la constancia de mayoría y validez expedida a favor de los concejales electos en la asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, numeral 1, en relación con el 93, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se.

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio, en términos del considerado PRIMERO de la presente sentencia.



SEGUNDO. Se declaran **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por los actores, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-375/2019, así como la constancia de mayoría y validez expedida a favor de los concejales electos en la asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.